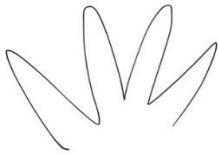


CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de mayo de 2022. A Despacho el proceso verbal Reivindicatorio 2022-00034, con póliza de caución constituida por el apoderado de la parte actora. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar, Caldas, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Reivindicatorio
Demandante: Daniela Gómez Uribe
Demandados: Alfredo de Jesús Castañeda Orozco y Melfi Orozco Vélez
Radicado: 2022-00034-00
Actuación: Auto califica suficiente póliza y decreta medida
Auto Interlocutorio: 241

Toda vez que el apoderado de la parte actora ha presentado la caución que el despacho ordenó constituir con fundamento en el artículo 590 numeral 1, literal c) del Código General del Proceso, para responder por los perjuicios que se pudieren causar con la práctica de las medidas cautelares, el juzgado la calificará de suficiente.

Ahora, el del literal c) numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, dispone que en los procesos declarativos, el juez podrá decretar como medida cautelar:

Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

A criterio del juzgado, el demandante está legitimado para actuar y le asiste el interés de que los demandados señores ALFREDO DE JESÚS CASTAÑEDA OROZCO y MELFI OROZCO VÉLEZ, se abstengan de realizar cualquier tipo de construcción, mejora, cosecha, sembrado y/o cualquier otro tipo de acción que genere intervención sobre el inmueble objeto de reivindicación, hasta tanto exista una sentencia que decida lo

correspondiente y a fin de proteger el derecho objeto de litigio, evitando con ello se genere un perjuicio mayor, con ocasión de la posesión que las mencionadas personas ejercen sobre el bien.

Habiéndose presentado con la demanda el certificado de tradición y libertad que da cuenta que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 103-11862 a reivindicar está en cabeza de la demandante, las pretensiones dan la apariencia de buen derecho, en esta fase procesal, sin que ello implique prejuzgamiento, pues solo después de practicar las pruebas y agotar las etapas procesales se podrá establecer a cuál de las partes le asiste la razón.

La medida también se estima necesaria, pues la intervención de los poseedores en el bien, podría resultar en modificaciones en el mismo que afecten su estabilidad física o ecológica o que sea intervenido de tal manera que el bien se desmejore y pierda valor comercial, por lo que también este juzgado la considera efectiva y proporcional la medida para la conservación del bien, al ordenar a los demandados el abstenerse de llevar a cabo las acciones arriba mencionadas.

El alcance de esta medida será la prohibición de realizar cualquier tipo de construcción, mejora, cosecha, sembrado y/o cualquier otro tipo de acción que genere intervención sobre el inmueble objeto de reivindicación, y su duración será hasta cuando quede en firme la sentencia que decida lo que en derecho corresponda en este proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO. SE CALIFICA DE SUFICIENTE la Póliza de Seguro Judicial No. EC100023860 del 16 de mayo de 2022, expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A. por la suma de \$13.828.000.00.

SEGUNDO. SE DECRETA COMO MEDIDA CAUTELAR la siguiente:

SE ORDENA a los demandados ALFREDO DE JESÚS CASTAÑEDA OROZCO y MELFI OROZCO VÉLEZ, que a partir de la notificación del presente auto, SE ABSTENGAN de realizar cualquier tipo de construcción, mejora, cosecha, sembrado y/o cualquier otro tipo de acción que genere intervención sobre el inmueble objeto de reivindicación, esto es el predio denominado LA MARINA, de una cabida de 12 hectáreas 8.500.00 m² de la jurisdicción de Belalcazar, en el paraje El Madroño e identificado con matrícula inmobiliaria No. 103-11862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas y ficha catastral 00-02- 0009-0179-000.

La anterior medida cautelar estará vigente hasta cuando quede en firme la sentencia que decida lo que en derecho corresponda en el presente proceso.

Por secretaría expídase el oficio correspondiente para que la medida sea notificada personalmente a los demandados, por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan De La Cruz Castaño Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c791aac2bf03a5894980167aa5aacc9f70a2f4fe9da9c68c7e2f8705db82ceb**
Documento generado en 24/05/2022 04:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>